



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA LABORAL

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 10 de marzo de 2023

Aprobado mediante Acta 06

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	54-518-31-12-002-2022-00029-00
Demandante	RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL
Demandada	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ “ALMACAFÉ S.A.”

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ “ALMA CAFÉ S.A.”¹, contra del auto del 1° de noviembre de 2022 por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial RENZO EDIR CAMPOS CARVAJAL presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad ALMACAFÉ S.A.² la que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de este Distrito Judicial.

¹ Archivo 44 Apelación Alma Café, cuaderno Expediente Primera Instancia.
² Archivo 03 Demanda Poder Anexos, cuaderno Expediente Primera Instancia.

Subsanada la demanda, por medio de auto de fecha 31 de mayo de 2022³ el Juzgado de conocimiento la admitió, ordenó correr traslado y notificar a la demandada.

El 10 de junio de 2022 la demanda fue notificada⁴ a la sociedad ALMACAFÉ S.A., entidad que oportunamente presentó contestación⁵, la cual fue inadmitida por el Despacho de Primer Grado en auto⁶ de fecha 16 de septiembre de la citada anualidad, con fundamento en las siguientes falencias:

2.1. En el acápite de pruebas testimoniales, se advierte que no se indicó el correo electrónico del Señor Juan Carlos Fernández Pulido, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. En los anexos de la demanda, no se aportó la prueba de que el Doctor Carlos Hilton Moscoso Taborda ostenta la calidad de apoderado judicial y Representante Legal para asuntos judiciales de la Sociedad Almacenes Generales de Depósitos de Café S.A. "ALMACAFE" para su defensa dentro del presente trámite. (Numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del Art. 31 del C.P.L. y S.S.)

2.3. En los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de su existencia y representación legal de Sociedad Almacenes Generales de Depósitos de Café S.A. "ALMACAFE", la cual deberá ser aportada con una fecha de expedición no superior a 30 días. (núm. 4 Párrafo 1, Art. 31 del C.P.L. y S.S.)

2.4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra y digital la contestación de la subsanación de la demanda (Núm. 11 del art. 82 y 89 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art. 145 del C.P.L. y S.S.).

En dicho proveído se le concedieron 5 días a la parte demandada, para que subsanara tales deficiencias, no obstante, el respectivo término venció en silencio el 26 de septiembre de 2022, como se certificó en la constancia⁷ secretarial de la fecha.

Como resultado de lo anterior, con auto⁸ de fecha 1° de noviembre de 2022, la *A quo*, dispuso:

³ Archivo 28 Auto Admite, cuaderno primera instancia.

⁴ Archivo 30 Constancia Notificación y numeral 1° auto 16 de septiembre de 2022, Archivo 37 Auto Inadmite Contestación, cuaderno primera instancia.

⁵ Archivo 34 Contestación Alma Café, cuaderno primera instancia.

⁶ Archivo 37 Auto Inadmite Contestación, cuaderno primera instancia.

⁷ Archivo 29, Constancia al Despacho, cuaderno primera instancia.

⁸ Archivo 42, Auto No Contestada, cuaderno primera instancia.

tener por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café “AlmaCafé S.A.”

Tal decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la accionada es hoy objeto el objeto de esta decisión.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE⁹.-

Inconforme con la decisión de no tener por contestada la demanda, el apoderado judicial de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ “ALMA CAFÉ S.A.”, la apeló argumentando que,

1.Respecto a la falta de correo electrónico de la persona natural relacionada como testigo, el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ PULIDO, debe empezar por señalarse que, los requisitos para la admisión de la demanda en el Proceso de Trabajo, se encuentran regulados en una norma especial, ello es, el artículo 31 del C.P.T.S.S., el cual se limita a señalar al respecto en el numeral 5º, “(...) La petición en forma individualizada de los medios de prueba.”, requisito este que, evidentemente fue cumplido al momento de formular contestación a la demanda, y aun a modo de discusión, si tomáramos como base el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, la norma en cuestión indica que “(...) la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, en tal sentido, se indicó dentro de la solicitud de pruebas que el referido testigo “(...) puede ser localizado en la dirección de notificación de la empresa (...)”, indicando posteriormente en el acápite de notificaciones, que la Empresa podría ser notificada a través del correo electrónico notificaciones@almacafe.com.co.

De este modo es claro que, aun de dársele aplicación a dicha disposición en el Proceso del Trabajo, mi representada sí cumplió con el requisito de indicar el canal digital donde podría ser notificado el testigo, situación distinta lo es que, el Juzgado considere que dicho canal institucional no es el adecuado, discusión esta que, sería propia de la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T. S.S. y del auto de decreto de pruebas, no así, de la admisión de la contestación a la demanda, pues al tratarse de una restricción o limitación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, tales disposiciones solo admiten interpretaciones restrictivas y en ningún caso extensivas o analógicas, por lo cual es evidente que, con base en esta causal no había lugar a inadmitir la contestación a la demanda oportunamente presentada y menos aún, a dar la demanda por no contestada.

2. Ahora, respecto a las supuestas deficiencias indicadas en los numerales 2.2. y 2.3. del auto de inadmisión, relativas a la

⁹ Archivo 44 Apelación Alma Café.

supuesta inexistencia de prueba de la calidad de representante legal de este suscrito, así como, de la supuesta inexistencia de prueba de la existencia y representación legal de mi representada, es necesario precisar que, tal como consta en el acápite de anexos de la contestación a la demanda y en el expediente, junto con la contestación en su momento se remitió el certificado de existencia y representación legal de ALMACAFÉ S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto, resulta necesario precisarle a este Tribunal que, mi representada como Almacén General de Depósito está sometida a la vigilancia y control de la Superfinanciera, por lo que a los entes camerales no les corresponde certificar su representación legal, ya que dicha función es ejercida por la Secretaría General de la Superintendencia, conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, al señalar que “(...) *La Secretaría General tiene las siguientes funciones. 10. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos. (...)*”

En consecuencia, es claro que con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se allegó como anexo de la contestación, se cumplió con lo indicado en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T.S.S., pues se probó no solo la condición de representante legal del suscrito, sino la existencia y representación de mi defendida.

Aunado a ello, concluyó que *“ninguna de las supuestas omisiones lo fue tal, y por tanto, se debió proceder a dar por contestada la demanda”*, además reseñó una jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ referente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y finalmente, solicitó que se revoque la providencia atacada y en su lugar se dé por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. -

Esta corporación es competente para resolver la apelación planteada según lo dispuesto en el numeral 1 literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en cuanto al auto recurrido este es susceptible de alzada según lo señalado en el numeral 1º del artículo 65 *ibídem*.

¹⁰ Sentencia T – 363 de 2013

Trámite de Instancia. –

Con auto del 1° de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ “ALMA CAFÉ S.A.” y se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito¹¹ conforme lo establece el numeral 2 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado ordenado, la parte demandada se pronunció¹², en los mismos términos con los que formuló la alzada ante el Juzgado de Conocimiento.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, describió el traslado¹³, argumentando que *“el escrito de subsanación de contestación de la demanda presentado ante su Despacho NO FUE PRESENTADO DENTRO DEL TERMINO ESTIPULADO por parte de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ”,* motivo por el cual, debe darse aplicación al *“Parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada”*.

De la misma manera, afirmó que *“El escrito de contestación de la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es indispensable que el escrito a que se refiere la norma, contenga todos los requisitos en debida forma, situación que no se presenta en este caso”,* al indicar como correo electrónico del testigo JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PULIDO, el correo institucional de la empresa demandada y no el personal del declarante, advirtiendo que si la contraparte no conocía esa información, lo idóneo era que así lo manifestara como lo establece la norma.

Finalmente, solicitó *“se tenga por no contestada la demanda en debida forma otorgándose la consecuencia procesal establecida en el artículo 97 del CGP, y 31 del código procesal del trabajo y la seguridad social”*.

¹¹ Folio 20 Cuaderno de Segunda Instancia.

¹² Folios 41 a 44 Cuaderno de Segunda Instancia.

¹³ Folios 49 a 51 Cuaderno de Segunda Instancia.

Del Caso Concreto.-

En el presente asunto se observa que la censura de la entidad recurrente está encaminada a revelar que no incurrió en las deficiencias en virtud de las cuales el Despacho de primera instancia en el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 inadmitió la contestación de la demanda, falencias frente a las que ese extremo procesal guardó silencio, hecho que derivó en que la autoridad judicial tuviera por no contestada la demanda en proveído del 1° de noviembre de 2022.

Para llevar a cabo el estudio respectivo, como primera medida, se dará realce al raigambre constitucional de los derechos de contradicción¹⁴ y defensa¹⁵, mismos Amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, relevantes garantías ínsitas en el instituto procesal de la contestación de la demanda. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte¹⁷, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.

De donde resulta que además de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el término para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y

¹⁴ “4.1.5.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso”. Sentencia T-461 de 2003.

¹⁵ “El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”. Corte Constitucional, sentencia T 544 de 2015.

¹⁶ (...) “Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones de prescripción, nulidad relativa y compensación.

en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial, como lo son el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentarias¹⁸

Sobre la importancia de la interpretación de la demanda y de su contestación, (lo que implica tener esta por tal) y el conjunto de actuaciones que se desgajan de éstas, la Corte Suprema de Justicia señaló:

El juez interpreta los límites o extremos del litigio que describieron las partes en su demanda y contestación; luego anuncia el objeto de la litis tal como quedó fijado por las partes en la audiencia inicial (o única) e identifica el tipo de acción que rige el caso. Enseguida establece el tema de la prueba, rechaza las pruebas ilícitas, las ilegales y las manifiestamente irrelevantes, y decreta las que considera pertinentes y útiles. Una vez terminado el debate probatorio elabora los enunciados fácticos que habrán de coincidir con el supuesto de hecho previsto en la proposición normativa¹⁹.

El art. 31 del C. de P.L., establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en materia laboral²⁰. Ahora, respecto a lo que interesa al proceso, tenemos que sus parágrafos 2° y 3° disponen:

(...)

Parágrafo 2°.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo. 3°.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 1098 de 2005.

¹⁹ Corte Suprema, de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1971-2022.

²⁰ "FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado".

La A quo señaló las siguientes deficiencias de la contestación de la demandada presentada por ALMACAFÉ:

2.1. En el acápite de pruebas testimoniales, se advierte que no se indicó el correo electrónico del Señor Juan Carlos Fernández Pulido, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. En los anexos de la demanda, no se aportó la prueba de que el Doctor Carlos Hilton Moscoso Taborda ostenta la calidad de apoderado judicial y Representante Legal para asuntos judiciales de la Sociedad Almacenes Generales de Depósitos de Café S.A. "ALMACAFE" para su defensa dentro del presente trámite. (Numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del Art. 31 del C.P.L. y S.S.)

2.3. En los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de su existencia y representación legal de Sociedad Almacenes Generales de Depósitos de Café S.A. "ALMACAFE", la cual deberá ser aportada con una fecha de expedición no superior a 30 días. (núm. 4 Parágrafo 1, Art. 31 del C.P.L. y S.S.)

2.4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra y digital la contestación de la subsanación de la demanda (Núm. 11 del art. 82 y 89 del C.G.P. aplicado por analogía de que trata el art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Respecto al numeral 2.1, en el que se echa de menos el correo electrónico del testigo JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PULIDO, cabe anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema ha señalado:

la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada (...) la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia²¹.

Y si bien la postura se refiere a la inadmisión de la demanda, es aplicable para su contestación, y nos permite concluir que, aun cuando la parte demandada no conoce de la dirección electrónica de un testigo, la falta de esa información,

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020.

no es motivo suficiente para tener por no contestada la demanda, por cuanto de ser así se estaría imponiendo una muy gravosa sanción para la accionada.

Además de ello, y como lo advirtió la parte de recurrente, no puede obviarse que en el escrito de contestación se señaló que el testigo *“puede ser localizado en la dirección de notificación de la empresa”*.

En lo atinente al numeral 2.3, consistente en que se debió haber aportado prueba de la existencia y representación legal de la sociedad ALMACAFÉ S.A., con una fecha de expedición no superior a 30 días, debe tenerse en cuenta que en recientes y recurrentes pronunciamientos²², esta Corporación ha señalado que resultaba superable esta omisión en caso de que el citado documento obre en el expediente, como efectivamente acontece en el *sub lite*²³, y adicionalmente, que la norma que lo impone como presupuesto legal, no establece que deba ser allegado con la vigencia que lo exige el Despacho de primera instancia.

De igual forma, frente a la deficiencia del punto 2.2., en el estudio del certificado de existencia y representación que de la sociedad accionada fue allegado con la demanda encontramos que en una de sus anotaciones se enuncia al doctor CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA²⁴, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.348.298, como *“representante legal para asuntos administrativos, aduaneros, civiles y penales; laborales de carácter individual y de fuero sindical, judicial y extrajudicialmente de los ALMACENES GENERALES DE DÉPOSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ”*, hecho por el que se podía deducir que está facultado para ejercer la representación de la entidad demandada.

Sumado a ello, tampoco puede obviarse que la contestación de la demanda llegó proveniente de uno de los correos electrónicos²⁵ que la parte actora señaló en el escrito²⁶ que le dio origen a este contradictorio, como aquellos donde la entidad demandada recibiría notificaciones, por lo que tácitamente puede concluirse que el abogado MOSCOSO TABORDA, efectivamente está

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Auto 31 de enero de 2023, Magistrado Ponente, Dr. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, sentencia de 19 de diciembre de 2022, radicado 54-518-31-12-002 2022-00037-01, magistrado ponente Dr. Jaime Andrés Mejía Gómez.

²³ Archivo03 Demanda Poder Anexos, folios 28 a 41.

²⁴ Archivo03 Demanda Poder Anexos, folio 34.

²⁵ notificaciones@almacafe.com.co

²⁶ Archivo 03 Demanda Poder Anexos, Folio 12.

facultado para obrar como apoderado de la ALMACAFÉ S.A. en las presentes diligencias.

Sumado a ello, es dable reseñar lo dispuesto recientemente por esta Sala única de decisión, en el sentido que,

conforme al contenido del numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, al que bien se puede dar alcance en la jurisdicción laboral bajo las previsiones del artículo 145 del citado estatuto, según el cual: “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”, medio posible sin costo alguno en la página web de la Superintendencia Financiera²⁷ consultado el día 07 de diciembre actual²⁸.

Lo anterior, para precisar que al revisar la página web de la Superintendencia Financiera este Despacho pudo constatar que de sus bases de datos se puede descargar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y que adicionalmente en este aparece registrado el doctor CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA en la calidad que se enunció en líneas precedentes.

De otra parte, no puede perderse de vista que *“Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal”*²⁹.

Finalmente, en cuanto a la falencia anotada en el numeral 2.4., no es necesario hacer un mayor análisis en el entendido de que al haberse superado las anteriores deficiencias, ésta por sustracción de materia deja de tener aplicabilidad.

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que resultan superables las omisiones detectadas, y en consecuencia, se revocará la decisión recurrida, para tener por contestada la demanda por parte de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ “ALMACAFÉ S.A.

²⁷<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios/certificadosenlinea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625>

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, sentencia de 19 de diciembre de 2022, radicado 54-518-31-12-002 2022-00037-01, magistrado ponente dr. Jaime Andrés Mejía Gómez.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T 1098 de 2005.

En armonía con lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el AUTO emitido el 1° de noviembre de 2022 por la señora Juez Segunda Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ “ALMA CAFÉ S.A., por las razones aquí señaladas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS en ninguna esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen en su oportunidad legal.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 10 de marzo del año 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60255092736ac38567c69de04f9ac85214827c5c60e51d87db7103595c812c51**

Documento generado en 10/03/2023 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>